



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 140 -2023-AMPI

ICA, 22 FEB 2023

VISTO: El Informe final de Instrucción N° 032-2020-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, informe Legal N° 0611-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 0563-2020-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2020, Informe Legal 1763-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 31 de marzo del 2022, Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI, de fecha 08 de enero del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 032-2022-SGTT-SGTSV-MPI, de fecha 03 de setiembre del 2020, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada por **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, con respecto a la **PIT N° 184103**, con código de infracción **M-02**, de fecha 08 de mayo del 2020.

Que, mediante Informe Legal N° 0611-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2020, declara **INFUNDADO** la solicitud presentado por el infractor, **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, con respecto a la **PIT N° 184103**, de código de infracción **M-02**, de fecha 08 de mayo del 2020, por las consideraciones que se expusieron en presente resolución.

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 0563-2020-GTTSV-MPI de fecha 16 de noviembre del 2020, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, asimismo declara **INFUNDADO** el trámite presentado por el infractor, **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, con respecto a la **PIT N° 184103**, de código de infracción **M-02**, de fecha 08 de mayo del 2020, por las consideraciones que se expusieron en la presente resolución.

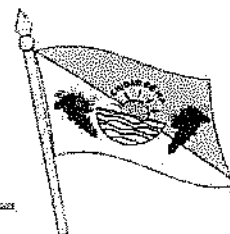
Respecto a su recurso de apelación.

Viene en interponer recurso de apelación sobre la Resolución de Gerencia N° 220-2020-GTTSV, de fecha 28 de enero del 2022, solicitando se declare la nulidad de la **PIT N° 184103**, con código de infracción **M-02**.

Asimismo refiere que fue intervenido de forma arbitraria ya que menciona que en ese momento se encontraba estacionado lo cual, queda debidamente demostrado con los videos que adjunta al expediente como medios probatorios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



También menciona que al no haber obtenido respuesta alguna procedió acogerse al silencio administrativo negativo, por lo que, tampoco tuvo respuesta por parte de la Gerencia de Transporte de la Municipalidad de Ica.

Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado.

Que, mediante Trámite virtual N° 3561-2020-GTTSV, de fecha 04 de noviembre del 2020, Don **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, identificado con DNI N° 21460116, presentó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad vial, la solicitud de aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, por haberse superado el plazo máximo para el pronunciamiento de la autoridad administrativa para resolver su solicitud presentada en la mesa de parte.

Asimismo refiere que la Ley 27444, en su artículo 188 efectos del silencio administrativo en su numeral 188.1 los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo, quedará automáticamente aprobados en los términos en lo que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en la presente Ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad 188.2, el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la presente Ley.

Refiere que el artículo 151 el plazo máximo del procedimiento administrativo (...) no puede exceder 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva salvo que la Ley, establezca trámite cuyo procedimiento requiera duración mayor.

II.- ANÁLISIS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

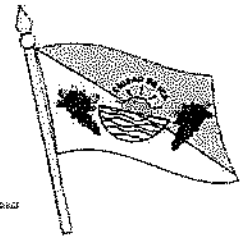
El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora". Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Sobre el recurso de apelación

Que, de la revisión del expediente puesto a la vista se tiene a fojas 75 un DVD-R 4X – LSK MEDIA, con las inscripción "detención arbitraria y abuso de autoridad de efectivos policiales PNP Ica, agraviado: Carlos Gustavo Falcón Guerra, del día 8 de mayo del 2020, hora 5:30 pm aprox. Lugar Plaza de Armas", donde se puede apreciar 7 archivos en cual se procede abrir la carpeta "toda la detención policial en la Plaza de Armas" el mismo que cuenta con 2:23 minutos, apreciándose la circunstancia de la intervención del Ciudadano, por lo que, se observa una camioneta con placa de rodaje AEV-414, marca Toyota Color: rojo, en inmediaciones de la plaza de armas, siendo intervenido por varios efectivos policías para poder bajar al conductor de dicho vehículo, el mismo que viste una polera negra, pantalón crema, y zapatos negros, quien es reducido y subido en la tolva del patrullero.

Ahora bien, en los autos puesto a la vista, no se puede apreciar ninguna acta de intervención policial u otro documento análogo, donde se pueda especificar la circunstancia de la intervención, si el vehículo en mención se encontraba estacionado o en movimiento, o precisando otras circunstancias adicionales; ya que conforme lo establece el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 8 "(...). Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa", para poder desvirtuar el cargo que se le atribuye.

Ahora, sobre a la devolución del pago efectuado por el administrado **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, conforme al recibo N° 065018972 por el monto de S/ 215.00 soles, el mismo que obra a fojas (18), este refiere que se acogió al beneficio otorgado por la municipalidad de Ica, correspondiente al pago de las papeletas del código "M", aduciendo que tuvo que tomar la imperiosa necesidad de cancelar la infracción; dado que, su vehículo se encontraba en el depósito municipal deteriorándose; ahora bien, el Decreto Supremo N° 016-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2009-MTC, modificado por su D.S. N° 003-2014-MTC, en su artículo 336 refiere: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción. 1.1 (...) Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.



Por consiguiente, el administrado **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, al haber accedido de forma voluntaria al pago de la sanción esta es (pecuniaria), de la **PIT N° 184103** con código de infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" esta dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



Sobre el Silencio Administrativo Positivo:

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido en su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo.



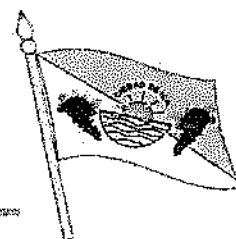
Que, mediante Trámite virtual N° 3561-2020-GTTSV, de fecha 04 de noviembre del 2020, Don **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, identificado con DNI N° 21460116, presentó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad vial, la solicitud de aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, por haberse superado el plazo máximo para el pronunciamiento de la autoridad administrativa para resolver su solicitud presentada en la mesa de parte.

Ahora bien, cabe precisar que el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la Ley y para ello tiene una consecuencia.

Ahora, Para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Como parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, Abruña y Baca señalan que esta obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando incidan o afecten a los administrados, pues éstos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho¹.

Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una nación de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta es omisiva de la administración pública es reiterativa y se considera como uno de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública²

Ahora bien, los procedimientos administrativos que, por su exigencia legal, estos los deben de iniciar los administrados, antes las entidades correspondientes para poder satisfacer o ejercer sus intereses o derechos legítimamente reconocidos, estos están calificados en: **los procedimientos que contemplan la aprobación automática o los que están sujetos a una evaluación previa por la entidad**; vale decir, que la aprobación automática, se refiere a una solicitud de "Autorización para la ejecución de una obra, licencia de funcionamiento, entre otras que no necesitan una evaluación previa.

Por ende, debemos precisar oportunamente que de conformidad al TUO de la Ley 27444, "LPAG", en su artículo 199 numeral 199.6 establece que: **EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado HAYA OPTADO POR LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas,**

Por lo tanto, el Silencio Administrativo Positivo, se configura en todos los procedimientos sancionadores conforme está establecido en el artículo 199 numeral 199.6 de la "LPAG", sin considerar la materia; por lo cual, tendríamos que analizar el expediente y verificar si el administrado Sr. **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, haya optado, por aplicar el Silencio Administrativo Negativo como primer paso, para posteriormente aplicar el Silencio Administrativo Positivo, a la inercia de la administración.

¹ Abruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor Sebastián, *El silencio administrativo en el derecho peruano*. En el derecho administrativo y la modernización del estado peruano. Lima, 2008, pp. 44-45.

² Ordoñez Danós, Jorge. «El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la administración». En *Ius et veritas*. núm. 7 vol. 13 (1996), p. 225.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Empero, del análisis de expediente se advierte que el administrado Sr. **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, en primer lugar, formula la aplicación del Silencio Administrativo Positivo; por lo que, realiza una interpretación **errada** de la Ley, ya que como se trata de un procedimiento administrativo sancionador, primero debió interponer la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, a la renuencia de la entidad, conforme a lo que se ha establecido conforme al TUO de la Ley N° 27444, "LPAG", en su artículo 199 numeral 199.6



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** la apelación por el Sr. **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, sobre la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI, de fecha 08 de febrero del 2021, consecuentemente **IMPROCEDENTE**; la solicitud presentada por el infractor **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, con respecto a la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones antes expuestas".

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, sobre la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI, de fecha 08 de febrero del 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: declarar: **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el infractor **FALCON GUERRA CARLOS GUSTAVO**, con respecto a la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones antes expuestas".

ARTÍCULO TERCERO: **RECIMENDAR** a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 140 FECHA: 22 FEB 2023
ENTIDAD: SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 140 de Fecha 22 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

